



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 6 días del mes de julio de dos mil veintiuno, siendo las 12.00 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 333/15, caratulado "Palacios, Carlos Washington; agente fiscal a cargo de la UFI n° 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Requerimiento" y su acumulado S.J. 357/16, caratulado "Palacios, Carlos Washington, agente fiscal a cargo de la UFI n° 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Comisión Bicameral- Denuncia". Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 16 de junio del corriente año por resolución de la doctora Hilda Kogan, en su calidad de Presidenta del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 13.661-). En virtud de lo expuesto, intervienen a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjueces legisladores doctores Juan Pablo Allan, Walter Héctor Carusso, Gabino Tapia y la señora conjueza legisladora doctora Felicitas Beccar Varela. También los señores conjueces abogados doctores Hernán Ariel Colli, Abraham Waismann, Pablo Esteban Perrino, Víctor Marcelo Abal y la señora conjueza abogada doctora Graciela Beatriz Amione. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra presente en la sede de la Secretaría Permanente. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones,

~~Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ~~  
~~Secretario Permanente del Jurado~~  
~~de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios~~  
~~Provincia de Buenos Aires~~



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

los señores miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

**¿Es admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor defensor particular a favor del enjuiciado doctor Carlos Washington Palacios?**

I. Este Jurado, merced al pronunciamiento dictado el 29 de noviembre de 2019, destituyó -por unanimidad- al señor agente fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción n° 1 Distrito Pilar, Departamento Judicial San Isidro -doctor Carlos Washington Palacios-, decretó su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial e impuso las costas en el orden causado, por haber incurrido en las causales previstas en los arts. 20, en función del art. 248 del Código Penal, y 21 incs. "e", "i", "ñ" y "q" de la ley 13.661.

II. Frente a lo resuelto, el abogado defensor del doctor Palacios, doctor César Albarracín, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1177/1246).

II.1. En punto a la admisibilidad, afirmó que el pronunciamiento atacado constituyó sentencia definitiva y que el remedio impugnatorio fue interpuesto en el plazo legalmente previsto.

Planteó como cuestión previa la inconstitucionalidad de la limitación impuesta por el art. 48 de la ley 13.661. Sostuvo que, sin perjuicio de que el más alto Tribunal provincial hizo suyo el criterio de la Corte federal plasmado en la causa "Graffigna Latino", estableciendo un estándar de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

revisión de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados, no se satisfizo el alcance de la garantía de revisión amplia (arts. 8 inc. 2, apdo. "h"; 62, inc. 3 y 63 inc. 1, CADH; 11, Const. prov.; 75 incs. 22 y 23, Const. nac.; 14 inc. 5, PIDCP). Apoyó su pedido en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resaltó que en autos se encontraba conculcado el derecho reconocido por el art. 39 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires atento a que la resolución en crisis dejó sin trabajo a su representado.

Expuso que, no existiendo desde el punto de vista legislativo un tribunal superior que admita la doble instancia, se encontró con una "...limitación jurídica que restringe irrazonablemente su derecho y ello con clara violación a las normas constitucionales ya invocadas" (fs. 1179).

Solicitó que, en base a los precedentes "Duarte" y "Chambla" de la Corte Federal, y con invocación de "Carrascosa" de la Suprema Corte provincial, se remita el recurso al Tribunal de Casación bonaerense.

A su vez consideró que, -sin perjuicio de lo dicho- en función de lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución nacional y la doctrina emergente de los precedentes "Strada" y "Di Mascio", la Suprema Corte debía avocarse al tratamiento de las cuestiones de orden local como así también a los principios y estándares que surgen de las normas federales y supranacionales señaladas.

De este modo, solicitó que el citado Tribunal provincial declare la inconstitucionalidad del art. 48 de la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ley 13.661 y restaure los derechos conculcados, permitiendo su consolidación de una manera adecuada.

II.2. En lo que atañe a la procedencia del recurso, descalificó el fallo en crisis por entender que existía "...un supuesto evidente de arbitrariedad por la afirmación de conclusiones que se oponen a las constancias objetivas del expediente y al texto expreso de la ley" (fs. 1184 vta.).

Aseveró que en el caso se discutió la actuación funcional de su defendido en un expediente judicial, por el hecho de haber impulsado una investigación que pudo involucrar "...a un funcionario político con innegable poder e influencias" (fs. 1185), lo que llevó a disciplinarlo.

Consideró que la sentencia atacada quebrantó la independencia judicial, derivada de la violación previa al debido proceso y a la defensa en juicio, cuando invocó como presunto motivo destituyente el hecho de que Palacios no tomó suficientes medidas investigativas respecto de un posible delito de amenazas, y en cambio, centró sus esfuerzos en investigar un acta de allanamiento presuntamente adulterada.

Entendió que en el caso existió, además de las violaciones constitucionales mencionadas, infracción a la Convención Interamericana contra la Corrupción (fs. 1185 vta.).

A continuación, abundó en invocar -lo que a su entender- fueron distintas arbitrariedades.

En resumen, cuestionó que el exceso funcional reprochado por el Jurado a su asistido lo fue en base a las diligencias probatorias solicitadas (informe de llamadas entrantes y salientes de los celulares de los efectivos que



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

participaron en el allanamiento practicado en el marco del robo a la familia Massa-Galmarini como así también la pericia planimétrica) las que presumiblemente no tenían vinculación con el delito de amenazas denunciado por el testigo Jaunarena.

Asimismo, criticó que dicho exceso funcional fuera contrario al sentido de la reglamentación interna de la Fiscalía General de San Isidro (la instrucción general n° 225/06).

Luego de desarrollar largamente su punto de vista contrario a lo decidido, se quejó de que el pronunciamiento atacado ponderara como elemento indiciario la coincidencia temporal entre la denuncia del nombrado Jaunarena en la fiscalía a cargo del doctor Palacios y la solicitud de desarchivo presentada por la señora Garate en la IPP n° 8783/13 (1205 vta.).

Continuó con sus embates contra la valoración de distintos elementos ponderados. En síntesis, el impugnante cuestionó: que no se pusiera de relieve la declaración del oficial de prefectura Logozzo (1206vta. /1207); que, previo al juicio oral, el Jurado no hiciera lugar a la realización de la pericia caligráfica para valorar el testimonio del oficial Gabriel Natiello; que se admitiera como prueba documental las experticias realizadas por los peritos Buitrago y Litrado de Laour; que se valoraran los relatos efectuados por las Juezas doctoras Marquez y Cohelo y por el agente fiscal, doctor Calegari; la ponderación de las comunicaciones entre el enjuiciado y la señora Garate; la desconsideración de lo declarado por los testigos Richar, Natiello y Borge, como así también los dichos de los fiscales Scapolán, Zárate, Lloret y

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Carballo; que se intentara marginar de toda consideración las transcripciones de las escuchas entre Garate y Gorgonio Díaz.

Concluyó que no se tuvo en cuenta que el fiscal Palacios era un funcionario activo, meticulado, detallista y con experiencia. Y que la acusación no acompañó ninguna constancia que refiriera a algún antecedente disciplinario.

Por último, alegó la violación al debido proceso y la defensa en juicio por aplicación arbitraria de los arts. 20 y 21 de la ley 13.661.

Indicó que la base fáctica del pronunciamiento remitió a un único suceso (el modo en cómo decidió desarrollar la investigación de la IPP n° 13.625). Ello, a su criterio, constituyó un claro supuesto de múltiple encuadramiento legal, lo que pudo denominarse como concurso formal o ideal.

A su vez, se ocupó de otras dos circunstancias que calificó de "arbitrariedad extrema": por un lado, que las faltas que fundaron la destitución se encontraban previstas en el art. 9 del Acuerdo 3354 (y sus modificatorias).

Por el otro, que la improcedencia del enjuiciamiento sufrido fue el art. 22 de la ley 13.661 que previó la promoción de jury por comisión de sanciones en múltiples oportunidades en la órbita de la superintendencia de la Procuración General, cuando su defendido careció de toda clase de sanción previa.

También se quejó de la comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248, Cód. Penal) puesto que no se identificó la ley que se omitió ejecutar ni tampoco se expresó que su pupilo hubiera dictado resolución u orden contraria a la constitución o alguna ley nacional o provincial.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Por último, hizo reserva del caso federal (art. 14, ley 48).

III. El recurso es inadmisibile.

El art. 48 de la ley 13.661 establece, en su apartado quinto que "Las resoluciones del Presidente o del Jurado son irrecurribles, salvo el recurso de aclaratoria, cuando el veredicto disponga la remocion del enjuiciado que podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas y lo dispuesto en materia de honorarios".

En tanto este Jurado no es un tribunal de justicia, no se encuentra habilitado a decidir acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tal precepto, tarea propia de los órganos jurisdiccionales (arts. 57 y 161 inc. 1 de la Const. Prov.). En consecuencia, el valladar derivado de la letra de la ley va en contra la admisibilidad de la impugnación intentada.

Adicionalmente, cabe destacar que dicha previsión guarda estrecha relación con la naturaleza de este proceso, a cuyo efecto el constituyente previó una integración plural (art. 182), para dirimir la responsabilidad política de los magistrados, lo que aleja a este Cuerpo del carácter de órgano jurisdiccional, condición establecida en el art. 161 inc. 3 de la Constitución para admitir la impugnación ante la Suprema Corte de Justicia.

De allí que, más allá de la interpretación literal del art. transcripto, también considerando la télesis del precepto, se ve validado el criterio adverso al ensayo recursista.

**Dr. ULIBES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

IV. No obstante lo expuesto, cabe destacar que sólo corresponde declarar la viabilidad del recurso siempre que la impugnación en estudio demuestre en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal y la defensa en juicio (conf. Expte. 3001-1377/01 "Cazeaux", resol. de 10-IX-2015; S.J. 50/09 y acum. "Gigante", resol. de 10-XI-2015; S.J. 142/11, "Stasi", resol. de 31-III-2016; e./o.).

V. Sentado lo anterior, y más allá de que el impugnante alegó la violación al debido proceso legal y a la defensa en juicio (bajo la invocación reiterada de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias), cabe precisar que dichos planteos no fueron formulados con la suficiencia y carga técnicas necesarias para lograr la apertura de la competencia extraordinaria en cabeza del Superior Tribunal de la provincia de Buenos Aires.

En efecto, el señor defensor, a lo largo del desarrollo de su recurso se limitó a esbozar un criterio divergente en cuanto le cupo a la labor de este Jurado sin que las críticas esgrimidas exhiban una vinculación directa e inmediata con la afectación al debido proceso y la defensa en juicio en los categóricos y precisos términos que la doctrina pretoriana ha determinado para estos casos.

Por el contrario, de su desarrollo subyacen cuestiones de naturaleza procesal (SCBA, conf. causas P. 78.944, sent. de 14-X-2009; P. 113.200, resol. de 12-XII-2012; P. 113.024, resol. de 10-VII-2013; P. 114.309, resol. de 14-VIII-2013; P. 114.326, resol. de 28-VIII-2013; P. 115.084, resol. de 4-IX-2013; P. 116.223, resol. 25-IX-2013; P. 117.484, resol. de 9-X-2013; P. 119.173, resol. de 20-XI-2013;



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

P. 118.688, resol. de 4-XII-2013; P. 118.896, resol. de 7-V-2014, e./o.) y probatoria (conf. causas P. 81.789, sent. de 13-V-2009; P. 105.012, sent. de 15-VI-2011; P. 102.300, sent. de 30-XI-2011; P. 97.262, sent. de 28-XII-2011; P. 110.446, sent. de 18-IV-2012; P. 109.534, sent. de 3-V-2012; P. 109.476, sent. de 22-VIII-2012; P. 102.196, sent. de 14-XI-2012; P. 113.916, sent. de 20-III-2013; P. 119.412, resol. de 21-VIII-2013; P. 112.724, resol. de 30-X-2013; P. 117.588, resol. de 5-III-2014; e./o.), ajenas por regla al conocimiento de la Suprema Corte (doctr. art. 494, CPP).

Así, se advierte que los reclamos que ahora trae la defensa ya fueron planteados en oportunidad de realizar su alegato al momento del juicio oral, reeditando argumentos que fueron rechazados por este Jurado en el pronunciamiento recurrido donde se encargó de exponer las razones que justificaron el temperamento adoptado.

Los agravios ya reseñados traslucen que en rigor de verdad aluden a cuestiones procesales y de valoración, a pesar de que el impugnante intente vincularlos con derechos contenidos en la Constitución nacional y otros tratados internacionales (para el caso la citada Convención Interamericana contra la Corrupción).

Por lo demás, como se dijo, no puede perderse de vista que se trata éste de un proceso constitucional especial con objetivos, características, principios, reglas y órganos propios y específicos que lo distinguen de un proceso judicial ordinario (conf. "La responsabilidad judicial y sus dimensiones" Alfonso Santiago -director-, 1era. ed., Buenos

**D. OLIVERO ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Aires, Depalma, 2006, p. 335), aspecto fundamental que quien aquí recurre parece olvidar.

Pues la denuncia del impugnante está lejos de exhibir en forma que sea nítida inequívoca y concluyente la existencia de un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio, y que además exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa, tal como lo exige la línea doctrinal que en la materia se ha edificado (conf. Fallos: 316:2946; así como muchos otros relativos a procesos de enjuiciamiento de magistrados).

En tales condiciones, el ejercicio del control judicial no puede ser autorizado por este Cuerpo.

Es que, como fuera dicho, las críticas esgrimidas en el mismo no pasan de ser una opinión personal discrepante con el criterio sustentado por este Jurado. En tal sentido, "el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del remedio impetrado" (SCBA, conf. causas P. 102.516, sent. de 20-VIII-2008; P. 101.759, sent. de 18-XI-2009; P. 104.310, sent. de 25-IX-2009; P. 110.668, sent. de 22-XII-2010; P. 117.860, resol. de 19-III-2014; P. 117.680, resol. de 26-III-2014; P. 121.363, resol. de 11-III-2015; P. 120.236, resol. de 1-VII-2015; P. 121.146, resol. de 14-X-2015; P. 122.629, resol. de 2-III-2016; P. 123.329, resol. de 20-IV-2016; P. 123.364, resol. 21-XII-2016; P. 127.936, resol. de 16-VIII-2017; P. 124.934, resol. de 29-XI-2017; P. 123.354, resol. 20-XII-2017; P. 128.598, resol. de 28-II-2018; P. 131.728, resol. de 6-II-2019; e./o.).

También es doctrina de la Corte Suprema de Justicia



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de la Nación la ineptitud para abrir la instancia extraordinaria los agravios que reiteran dogmáticamente los agravios ya vertidos sin plantear una crítica razonada de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos (CSJN Fallos, 312:389; 314:481; SCBA, conf. causas P. 103.053, sent. de 18-IX-2009; P. 114.446, resol. de 5-III-2014; P. 114.765, resol. de 22-IV-2015; P. 122.193, resol. de 10-VIII-2016; P. 128.079, sent. de 3-XII-2017; P. 124.929, sent. de 6-VI-2018; P. 125.709, resol. 18-X-2017; P. 124.324, resol. de 25-X-2017; P. 125.568, resol. de 22-XI-2017; P. 128.204, resol. de 3-X-2018; P. 127.456, resol. de 17-X-2018; P. 127.327, resol. de 21-XI-2018; P. 129.662, resol. de 13-III-2019; e./o.).

Por último, las consideraciones vinculadas con la afectación al principio de independencia del juzgador no son de recibo, en razón de que las misma aparecen como un argumento genérico que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

En definitiva, las deficiencias apuntadas permiten concluir que en el caso no se encuentran involucradas de manera directa e inmediata las cuestiones de pretensa índole federal invocadas por la parte con lo debatido y resuelto en el caso.

Votamos por la **negativa**.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,

**R E S U E L V E**

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor defensor

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

particular del enjuiciado doctor Carlos Washington Palacios  
(art. 494, CPP).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 12.55 horas,  
de lo que doy fe.

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires